



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación se realizó visita de control y seguimiento a la queja **SCQ-132-1881-2024** del 5 de diciembre del 2024, de la que se generó el Informe Técnico **IT-01049-2025** del 18 de febrero de 2025, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

En los predios identificados con los PK-Predio 6492001000003300073 coordenadas -75°26.617"W 6°9'30.860"N, PK-predio 6492001000003300074 con coordenadas -75°27.181"W 6°9'32.473"N, y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas -75°2'5.964"W 6°9'32.050"N, ubicados en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, propiedad de los señores HORACIO MARTINEZ Y ALBEIRO ZAPATA PARRA, se realizó ocupación de cauce de fuente denominada la Vega.

Durante la visita y recorrido por el predio se pudieron identificar una fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta fuente, las cuales fueron intervenidas en su trayecto y cauce natural, siendo canalizados y conducidos por tuberías en concreto de 12" y 24", con el objetivo de organizar los predios, estas intervenciones y obras realizadas pueden provocar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas y alteración al flujo natural de las mismas.

Con la actividad se afectó la ronda hídrica de dicha fuente, dado que sobre los tubos instalados y en el cauce de la fuente se dispuso tierra y material limo.

Las actividades desarrolladas sin autorización sobre la fuente denominada Las Vegas, están causando fluctuaciones del caudal, lo que está generando inundaciones en áreas cercanas, además de alterar el flujo natural del agua, ya sea obstruyendo el paso de los caudales o modificando su curso, entre otros riesgos.

El material no compactado, puede afectar la calidad del recurso y alterar el equilibrio ecológico, además de llevar a un aumento de la sedimentación en la fuente hídrica, lo que afectaría su capacidad de filtración natural y podría igualmente obstruir el cauce

Con la aplicación de la metodología matricial del Anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011 y el análisis de información de Google Earth Pro acorde a las características de la zona, se ha determinado que la ronda hídrica para la fuente La vega, a su paso por el predio con $-75^{\circ}27.181'W$ $6^{\circ}9'32.473'N$, es de 10 metros a lado y lado del cauce., los cuales no podrán ser intervenidos con ningún tipo de obra o actividad.

Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en varios predios con las intervenciones realizadas

La zona donde se ubica la fuente hídrica canalizada, presenta amenaza de inundación y torrencialidad entre media y alta

Los señores **HORACIO MARTÍNEZ Y ALBEIRO ZAPATA** no cumplieron con lo requerido por la Inspección de Policía del Municipio de San Carlos y Comare con la medida de suspensión inmediata de ejecución de las obras.

27. RECOMENDACIONES:

SUSPENDER las actividades dentro de la ronda hídrica asociada a la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, y que de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua.

Requerir a los señores **HORACIO MARTÍNEZ Y ALBEIRO ZAPATA PARRA** cédula 70161860 teléfono: 3135370683 email: jhotan-zapata@hotmail.com **RESTITUIR** el cauce natural de la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, en los sitios donde fue intervenida, retirando todo material que fue dispuesto en su cauce y realizando adecuada disposición de los residuos.

REMITIR el presente asunto a la administración municipal de San Carlos, para lo de su conocimiento y competencia frente a las afectaciones por inundación que vienen presentando las viviendas adyacentes a la fuente Las Vegas.

(...)"

Que mediante Resolución N° **RE-00611-2025** del 22 de febrero del 2025, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos y al señor **ALBEIRO ZAPATA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.161.860.

Que mediante Auto N° **AU-01180-2025** del 26 de marzo de 2025, se **ACLARA** el artículo segundo de la resolución **RE-00611-2025** del 22 de febrero del 2025, para que en adelante se entienda:

- **SUSPENDA:** las actividades dentro de la ronda hídrica asociada a la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, y que de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua.
- **RESTITUIR** el cauce natural de la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, en los sitios donde fue intervenida, retirando todo material que fue dispuesto en su cauce y realizando adecuada disposición de los residuos.

Que a través de Resolución N° **RE-01345-2025** del 11 de abril de 2025, se **DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA**, de la resolución **RE-00958-2024** del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se

impuso MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta a los señores HORACIO MARTÍNEZ, sin más datos y al señor ALBEIRO ZAPATA PARRA.

Que el 9 de abril de 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento en compañía del municipio de San Rafael, La visita de control y seguimiento fue acompañada por el señor **JOSÉ MIGUEL QUINTERO** Secretario de Medio Ambiente, Municipio San Carlos, **MICHELLE GIL RESTREPO** funcionaria de la oficina ambiental Municipio San Carlos, **JAIDER ALBERTO QUINTERO MORALES** Coordinador urbanismo de la Inspección de Policía Municipio San Carlos y las funcionarias **GLORIA ESPERANZA MORENO** Profesional y **DIANA PINO CASTAÑO** Abogada Regional Aguas Cornare, de esta visita se generó el Informe Técnico IT-02299-2025 del 10 de abril de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

En los predios identificados con los PK-Predio 6492001000003300073 coordenadas $-75^{\circ}2'6.617''W$ $6^{\circ}9'30.860''N$, PK-predio 6492001000003300074 con coordenadas $-75^{\circ}2'7.181''W$ $6^{\circ}9'32.473''N$, y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas $-75^{\circ}2'5.964''W$ $6^{\circ}9'32.050''N$, ubicados en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, propiedad de los señores HORACIO MARTINEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA, se realizó ocupación de cauce de fuente denominada la Vega y vertiente que drena a esta.

Continúan las afectaciones por inundaciones en los predios circundantes a la fuente Las Vegas.

Las actividades desarrolladas sin autorización sobre la fuente denominada Las Vegas, continúan causando fluctuaciones del caudal, y por ende se continua generando inundaciones en las viviendas circundantes, además de alterar el flujo natural del agua

Se realizó recubrimiento en los tubos que se encuentran al final de la intervención en el predio del señor Wilmer Zapata.

Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en varios predios con las intervenciones realizadas

La zona donde se ubica la fuente hídrica canalizada, presenta amenaza de inundación y torrencialidad entre media y alta

(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que de conformidad con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, **son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado el cauce natural de las corrientes, por lo tanto, la construcción de obras que lo ocupen requiere autorización.**

Que además, se entiende por cauce la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias artículo 2.2.3.2.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que según el artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015, los beneficiarios de un permiso para el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para el aprovechamiento del cauce.

Que dentro de nuestra legislación, la ocupación de cauces ostenta la connotación de excepcional, por la característica de bienes de uso público, por lo que existiría una restricción frente a su permisión, cuando se trata de la construcción de obras que en estricto sentido, sólo reportarían beneficio a una persona en particular, circunstancia que es necesario entrar a determinar para cada caso concreto.

Decreto Ley 2811 de 1974: “Artículo 102º.-

Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

“Artículo 132º. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique **peligro para la colectividad**, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional”. Decreto N°1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compilatorio del Decreto 1541 de 1978, vigente para la fecha de los hechos acá investigados: “ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. **OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.**

Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a la fuente hídrica denominada la vega y vertiente que drena a esta, realizando obras que ocupan su cauce además intervinieron la ronda hídrica de protección de la fuente específicamente en los predios identificados con PK-Predio 6492001000003300073 coordenadas -75°2'6.617"W 6°9'30.860"N , PK-predio 6492001000003300074 con coordenadas -75°2'7.181"W 6°9'32.473"N, y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas -75°2'5.964"W 6°9'32.050"N, ubicados en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, propiedad de los señores **HORACIO MARTINEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA.**

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar ocupación de cauce de la fuente denominada la Vega, sin contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente, en los predios identificados con PK-Predio 6492001000003300073 coordenadas -75°2'6.617"W 6°9'30.860"N , PK-predio 6492001000003300074 con coordenadas -75°2'7.181"W 6°9'32.473"N, y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas -75°2'5.964"W 6°9'32.050"N, ubicados en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, propiedad de los señores **HORACIO MARTINEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA,** en presunta contravención de las disposiciones consignadas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 1042 del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2016, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **HORACIO MARTINEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA,** en calidad de propietarios de los predios identificados con PK-Predio 6492001000003300073, 6492001000003300074, 6492001000003300053, en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-1881-2024** del 5 de diciembre del 2024
- Informe Técnico de queja **IT-01049-2025** del 18 de febrero del 2025
- Informe Técnico de control y seguimiento a la queja **IT-02299-2025** del 10 de abril de 2025,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **HORACIO MARTINEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA**, en calidad de propietarios de los predios identificados con PK-Predio **6492001000003300073, 6492001000003300074, 6492001000003300053**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales realizando ocupación de cauce de la fuente denominada la Vega, sin contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **HORACIO MARTINEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA**, identificado con cédula 70161860 y **WILMER ZAPATA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director regional Aguas

Expediente: 056490344960
Fecha: 10/04/2025
Proyectó: Abogada Diana Pino
Técnico: Gloria Moreno